

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 396

Panamá, 11 de mayo de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Manuel De Jesús Tejada Navarro, en representación de **Maura Nadiezdha Aparicio Fernández**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 280 de 20 de agosto de 2009, emitida por **el fiscal general electoral**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, actuando en representación de la Fiscalía General Electoral con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

II. Antecedentes.

Según se observa en autos, el fiscal general electoral emitió la resolución 280 de 20 de agosto de 2009, mediante la cual declaró insubsistente el nombramiento de Maura Nadiezdha Aparicio Fernández en el cargo de oficial mayor II, que ocupaba en la Fiscalía General Electoral. Contra esa decisión la demandante interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, lo que dio lugar a que la entidad demanda

expidiera la resolución 295 de 31 de agosto de 2009, que resolvió mantener el acto administrativo recurrido.

Agotada la vía gubernativa de la forma antes expuesta, la hoy demandante ha acudido ante esa Sala para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención. (Cfr. fojas 1 a 3 y 9 a 25 del expediente judicial).

II. Descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la institución demandada.

Según observa esta Procuraduría, la parte actora solicita que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones antes descritas, ya que, a su juicio, al emitirse el acto demandado la Fiscalía General Electoral no cumplió con el principio del debido proceso legal, puesto que no se le garantizó el derecho a la defensa. (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

En relación con los argumentos expuestos por la recurrente, este Despacho estima pertinente advertir que al examinar las constancias que reposan en autos, puede observarse que en el proceso bajo análisis ha operado el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, puesto que ha desaparecido el objeto procesal que motivó la presentación de esta demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y ha sobrevenido, como consecuencia inmediata, una imposibilidad para que ese Tribunal pueda pronunciarse de manera efectiva en relación con la pretensión de la actora.

Esta opinión se sustenta en los señalamientos expuestos por la autoridad demandada en su informe de conducta, en el que señala que, cito: "...cabe indicar que MAURA NADIEZDHA APARICIO FERNÁNDEZ, con cédula de identidad personal 6-704-1063, fue nombrada nuevamente en esta institución, mediante Resolución No.281 de 30 de junio de 2010, en la posición No.1793, como Oficial Mayor IV y salario mensuales de mil doscientos balboas con 00/100(B/.1,225.00). Es decir, que desde el 30 de junio de 2010 a la fecha, MAURA APARICIO es parte de la planilla permanente de nuestra institución." (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

El Pleno de la Corte se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en relación a la sustracción de materia, de las que citamos la parte medular del fallo de 7 de junio de 2002 que en lo pertinente indica:

"Consecuentemente, como bien señala el funcionario demandado, esta Superioridad no puede emitir un pronunciamiento de mérito por haberse producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, concebido en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de extinción de la pretensión, debido a que la materia justiciable deja de estar sujeta a decisión.

Sobre el mismo punto, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto comentan lo siguiente:

'Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento

que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela. Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornándose injustificada su ulterior continuación.' (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288).

..."

En ese mismo sentido, la Sala emitió la sentencia de 25 de abril de 2008, en la que al citar el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, señaló lo siguiente:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Subraya la Sala)

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que en la presente causa se ha producido el fenómeno jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

III. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por esa Sala e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la Fiscalía General Electoral

IV. Derecho: Se niega el derecho invocado por el demandante.

Del Honorables Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente: 737-09